

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00168 00
Demandante:	PDP Colombia S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-221

Se **concede** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 15 de febrero de 2022.

³ Sentencia del 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9daac219a997fe9b2746415b564ffd7e5a9e4484d66f5be7541fdabc472198**
Documento generado en 18/03/2022 02:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00179 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
VINCULADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-218

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Las excepciones previas ya fueron resueltas, las de fondo se resolverán con la sentencia.

3. Se fija el litigio en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad por violación del Debido Proceso e Infracción de las Normas en que Debían Fundarse, por cuanto asignaron el pago de unas cuotas partes pensionales a una entidad territorial por un docente pensionado que laboró en un colegio "nacionalizado".

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos adjuntos al escrito introductorio y la contestación de la demanda. Es innecesario requerir al Departamento de Boyacá para que certifique el tiempo de servicio del docente PEDRO ALONSO ÁLVAREZ PUERTO, porque la constancia de los extremos laborales requeridos se encuentra en uno de los anexos del escrito introductorio.

Dado que no hay pruebas por practicar, que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso, pues, las aportadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, La NACIÓN Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE BOYACA	Directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co ; Jdgomez012@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESP GESTIÓN PENSIONAL Y CONTR U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;
Vinculado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c30760ef06d3b42671a435ad1a4cffc016d2806e562425354f61d957f3ce2e**

Documento generado en 18/03/2022 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00374 00
Demandante:	MUEBLES D AMBIENTE Y DISEÑOS S.A.S
Demandado:	DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-220

Se **concede** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 02 de marzo de 2022.

³ Sentencia del 15 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9bee93bd806353610f8826f9968d29d38abc0591823d107a3773bf57d0328b**
Documento generado en 18/03/2022 02:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00- 00267 00
Demandante: CAPITAL SALUD EPS.S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

AUTO 2022-222

ASUNTO

Correspondería continuar con el trámite del proceso de la referencia, si no se apreciara que el Despacho carece de competencia por el factor de especialidad, como se deriva de los artículos 155 de la Ley 1437 de 2011 y 18 del Decreto - Ley 2288 de 1989, dado que los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, no están relacionados con la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes en salud efectuados por los afiliados, tampoco versan sobre impuestos, tasas o contribuciones.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Demanda

CAPTIAL SALUD, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la

Superintendencia Nacional de Salud el 6 de febrero de 2020, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 1515 del 19 de mayo de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que ordena a CAPITAL SALUD EPS-S- S.A.S, el reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por los procesos de LMA del mes de julio de 2013, agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre 2013, noviembre 2013, diciembre 2013, enero de 2014 y febrero 2014, sobre los 3.028 registros frente a los que opera la firmeza de los recursos por la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE.(\$103.577.512.37).

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución 6532 del 11 de julio de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se resuelve el recurso el recurso de reposición y confirma la orden a CAPITAL SALUD EPS-s del reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por los procesos LMA del mes de julio de 2013, agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre 2013, noviembre 2013, diciembre 2013, enero de 2014 y febrero 2014, sobre los 3.028 registros frente a los que opera la firmeza de los recursos por la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE.(\$103.577.512.37).

TERCERA: Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, solicito que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES la devolución a CAPITAL SALUD EPS-S de los recursos que fueron ordenados y descontados como consecuencia de la Auditoría ARS002 que corresponde a concepto de capital: La suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE.(\$103.577.512.37), valor que deberá ser indexado al momento del reconocimiento del pago, más los intereses que se cancelaron a la ADRES, por 3.028 registros que se encuentran en firme.

CUARTA: En virtud de la prosperidad de las pretensiones antes indicadas se condene en costas.

QUINTA: Se declare que la sentencia que ponga fina a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011".

2.Actuación procesal

El expediente fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo del

Circuito de Bogotá.

2.1. El 28 de agosto de 2020, el citado Despacho ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), en consideración a que se cuestionan los actos administrativos por los cuales se realiza el cobro respecto de aportes en seguridad social en salud. Para el efecto citó apartes de la sentencia C-607 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, relacionada con la naturaleza jurídica de los Recursos de Seguridad Social en Salud.

2.2. El 14 de octubre de 2020, el proceso correspondió por reparto a este juzgado según secuencia 882.

2.3. La demanda fue admitida por Auto N°2021-201 del 05 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, la parte actora cuestiona la legalidad de actos administrativos relacionados con el *“reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por los procesos LMA del mes de julio de 2013, agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre 2013, noviembre 2013, diciembre 2013, enero de 2014 y febrero 2014”*.

2. Este despacho no es competente para conocer del asunto controvertido, dado que, en los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, no se discuten tributos, contribuciones o tasas, sino que se está discutiendo el reintegro de recursos, presuntamente, apropiados o reconocidos sin justa causa por parte de la entidad accionante. Por tanto, en virtud de la cláusula residual de competencia, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá conocer del presente asunto. En este caso al Juzgado Tercero Administrativo, por las siguientes razones:

2.1. El Decreto 2288 de 1989 por el medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el artículo 18 establece las atribuciones de cada una de las secciones integrantes de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Respecto de las secciones primera y cuarta señala lo siguiente:

"(...) Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. "

2.2. En un asunto de contornos similares al presente, en el que se discutió la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos, en virtud de los cuales se impuso al actor el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C, en auto de 16 de noviembre de 2021, radicación 250002315000202100710-00, precisó lo siguiente:

"4.4.1.4- Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, pese a que los aportes en salud que recaudan las E.P.S son destinados en proporción al Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyen una verdadera contribución parafiscal, y asume distinto cuando es el FOSYGA, quien gira por concepto de recobros sumas de dinero a la EPS; por cuanto no toda actividad que realiza con dichas sumas dinerarias constituyan una contribución parafiscal, y

esta premisa fortalece conjugado que, no todos los dineros administrados por el FOSYGA provienen de una contribución parafiscal, como quiera que también administra recursos del Sistema General de Participaciones.

4.4.1.5- Se enfatiza entonces, que la controversia que se suscita en el presente asunto, no gravita en torno a pago realizado por la EPS accionante al FOSYGA, por concepto de recaudación de contribución parafiscal, sino que se suscita por pago realizado por el FOSYGA a la EPS y que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los actos administrativos acusados, encuentra no justificado y ordena reintegrar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sustenta la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la falta de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar el reintegro de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, y afectación del derecho al debido proceso de la EPS accionante .

*4.4.1.6- Por consiguiente y como quiera que a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no les fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvirtiera la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar la devolución de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, su conocimiento por competencia residual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, advertido que se trata de un asunto que **no corresponde a ninguna de las demás Secciones.**"*

2.3.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera reiterada, ha precisado que no todos los recursos involucrados dentro del sistema de seguridad social en salud, deben ser considerados como contribuciones parafiscales, tasas o impuestos, porque desde el momento que los recursos del sistema de seguridad social ingresan al sistema, es decir la

entidad competente para el recaudo ha recibido el pago de la contribución parafiscal, a partir de ese momento la distribución de esos recursos deja de tener una naturaleza de contribución parafiscal, para ser simplemente discusiones del manejo presupuestal por parte de los actores del sistema de seguridad social en salud.

En este sentido se puede consultar el auto de la Sección Cuarta Subsección "B", emitido el 12 de octubre de 2021, en el expediente con No de radicado: 25000-23-15-000-2021-00786-00, por medio del cual dirimió un conflicto de competencia. Así razonó la citada Corporación:

"En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario." (subrayado fuera del texto).

2.4. En idéntico sentido se puede consultar el auto de la Sección Cuarta, subsección b, emitido el 20 de enero de 2022, en el radicado 11001-33-37-044-2017-00154-02, Allí señaló lo siguiente:

"El hecho de que la pretensión aluda al reintegro de recursos de la salud, no puede confundirse con el concepto de devolución de aportes a salud, para de ello deducir que se trata de un asunto tributario; basta con decir, que para que haya devolución de aportes se requiere la existencia previa de una liquidación privada(planilla) presentada por el aportante que genere un saldo a su favor, o la prueba del pago de un aporte que se considera no debido o sin fundamento legal ante la Administración Tributaria (EPS o Administradora del Sistema).

Por su parte el reintegro a que se alude en el presente caso es claro que se refiere al pago por servicios médicos que la demandante manifiesta haber prestado, los que le fueron reconocidos en principio, pero que luego, la autoridad de vigilancia ordenó devolver a la EPS al fondo los recursos del régimen subsidiado de salud.

Bajo este contexto, es claro para la Sala que no se está ante un proceso relacionado con la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales (aportes a salud); es decir, no se trata de una demanda interpuesta por un (aportante) contra una entidad tributaria; tampoco se trata de un proceso de devolución y/o compensación de aportes en salud. "

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar que en el presente asunto, este Despacho carece de competencia para continuar adelantando el trámite del proceso, dado que no es posible interpretar que toda operación dineraria que sea efectuada dentro del sistema integral de seguridad social en salud, es suficiente para radicar el conocimiento de las controversias que de ella se generen en los juzgados de esta sección, por cuanto no están relacionadas con la determinación, discusión o cobro coactivo de aportes en salud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados por el accionante no están dirigidos a la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes a salud, sino por el contrario están dirigidos a la anular los actos administrativos que persiguen el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a la Entidad Promotora de Salud Capital Salud S.A.S, el Despacho se declara incompetente para seguir conociendo del presente asunto y considera que lo debe tramitar el Juzgado Tercero Administrativo de la Sección Primera de esta ciudad.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para continuar tramitando el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la anterior motivación.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Capital Salud EPS. S.A.S	notificaciones@capitalsalud.gov.co
PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b1856d919cea3942be1dbe0bd6ef531b481261094ae338aee29c12458f9da7**

Documento generado en 18/03/2022 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00263 00
Demandante:	ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

A U T O No 2022 -217

ASUNTO

Resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la DIAN en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La apoderada de la parte demandante pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

"Solicito al despacho, acumular la presente actuación al proceso radicado bajo el nro. 110013337041-2020-00236-00, admitido el 12 de febrero de 2021, y notificado el 2 de marzo del 2021 por el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. por tener los mismos sujetos procesales por activa y por pasiva, identidad de pretensiones, identidad de cargos, conforme lo previsto en el art. 148 del Código General del Proceso (CGP) que establece:

(...)

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

De conformidad con la normativa transcrita, la acumulación de procesos procede siempre que (i) las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola, (ii) el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación, (iii) las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas, y (iv) la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Los procesos corresponden a los siguientes:

Competente	JUEZ	EXPEDIENTE	FECHA ADMISIÓN	NOTIFICACION AA
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	LILIA APARICIO MILLÁN	1001-33-37-041-2020-00236-00	12/02/21	02/03/21
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	LILIA APARICIO MILLÁN	11001-33-37-041-2021-00263-00	05/11/21	17/11/21

Para resolver se precisan, las siguientes

CONSIDERACIONES

- i. La acumulación de procesos tiene como finalidad que las decisiones de la Administración de Justicia sean coherentes, evitar contradicción de providencias
- ii. El artículo 148 del CGP², regula la institución procesal de acumulación de procesos, así:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

² Remisión aplicable al caso en virtud del artículo 306 del CPACA

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

iii). En relación con lo anterior, el artículo 88 *ibidem* dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"

iv) El Consejo de Estado³, respecto de la acumulación de procesos ha precisado:

³ Sentencia del 23 de junio de 2016, Exp: 0650-08, C.P Gabriel Valbuena Hernández

"los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (y) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa petendi

Con el fin de verificar si se reúnen los requisitos de la acumulación requerida, se condensan los datos de cada proceso en el cuadro siguiente:

Despacho judicial	Radicado	Demandante	Demandado	Etapas procesales	Tema objeto de controversia
Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	11001-33-37-041-2020-00236-00	Adriana Betancourt Ortiz	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian-	Admisión y contestación de la demanda;	La parte actora cuestiona la sanción que le impuso la DIAN en los actos demandados como responsable subsidiaria de la Sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S en liquidación judicial por no haber presentado la declaración de Retención en la Fuente por el periodo 8 del año gravable 2015
Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C	11001-33-37-041-2021-00263-00	Adriana Betancourt Ortiz	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-	Admisión y contestación de la demanda;	La parte actora cuestiona la sanción que le impuso la DIAN en los actos demandados como responsable subsidiaria de la Sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S en

					liquidación judicial por no haber presentado la declaración de Retención en la Fuente por el periodo 3 del año gravable 2016
--	--	--	--	--	--

El anterior cuadro evidencia que existe identidad de partes en los procesos 11001-33-37-041-2020-00236- 00 y 11001-33-37-041-2021-00263-00, los dos obedecen al mismo medio de control, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho, que se tramitan por el mismo procedimiento, proceso ordinario de primera instancia, se encuentra en el mismo estado (Con contestación de demanda), los argumentos de nulidad son semejantes y las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pueden tramitarse bajo una misma cuerda.

En ese orden de ideas, como se cumplen los requisitos previstos en el Artículos 148 del Código General del Proceso, se accederá a la petición de acumulación procesos, se seguirán adelantando bajo el mismo trámite y se resolverán en una sola sentencia.

Ahora bien, el expediente más antiguo corresponde al radicado 2020-00236, toda vez que en este se avocó conocimiento por auto admisorio del 12 de febrero de 2021. Es decir, antes, de la presentación de la demanda del proceso 2021-00263 que data del 05 de octubre de 2021.

En consecuencia, los procesos se tramitarán de manera conjunta. Al proceso 11001-33-37-041-2020-00236-00, se ordenará acumular el expediente 11001-33-37-041-2021-00263-00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR la acumulación de los procesos Nos 11001-33-37-041-2020-00236- 00, el expediente 11001-33-37-041-2021-00263 00. En consecuencia, los procesos se tramitarán de manera conjunta bajo una misma cuerda y se decidirán en una sola sentencia, bajo el radicado No 11001-33-37-041-2020-00236-00, por los motivos expuestos en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. advertir que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso No 11001-33-37-041-2020-00236-00.

ARTÍCULO TERCERO. Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la abogada PAOLA ANDREA GARCÍA COLORADO, identificada con la C.C. No. 1.110.454.068 y T.P. No 180.322 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Adriana Betancourt Ortiz	alianzagesa@gmail.com consultor.asesor@yahoo.es
PARTE DEMANDADA. Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co pgarcia1@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6303674bd0ad1e7fab37c3433ab8f4a8bc3aebdc1f178ced447fcc383364d61**

Documento generado en 18/03/2022 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 33 37 041 2021 000332 00
Demandante: COMFENALCO(ANTIOQUIA)
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-216

Correspondería a este despacho calificar la demanda, si no se observara que este juzgado carece de competencia, por lo que se procede a remitir el presente asunto a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el criterio de especialidad, en marco del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 18 del Decreto - Ley 2288 de 1989, y teniendo en cuenta que los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, no están relacionados con la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes en salud efectuados por los afiliados, tampoco versan sobre impuestos, tasas o contribuciones.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Demanda

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud el 1 de septiembre de 2021, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No 2713 del 17 de agosto 2017 "Por la cual se ordena a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA".

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No.1199 del 5 de febrero de 2021, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2713 del 17 de agosto 2017".

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se declare que LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de reintegro de recursos del FOSYGA, para este caso la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.119.477,64).

CUARTA: Que en el evento en que mi representada realice el pago por concepto de reintegro de recursos, de acuerdo con lo ordenado en las Resoluciones demandadas, condenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia la suma que hubiere pagado, la cual de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2713 de 2021 correspondería a la suma de UN

MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.119.477,64).

QUINTA: Que en caso tal que mi representada realice el pago por la mencionada suma se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a pagar intereses los intereses comerciales y/o moratorios a la máxima tasa legal permitida, según los reportes que para tal efecto publique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre las sumas de dinero solicitadas en la pretensión tercera de esta demanda, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que conceda las pretensiones y hasta la fecha en que efectivamente se paguen, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 361 de la Ley 1564 de 2012”.

2. Actuación Procesal

El expediente fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1. El día 18 de noviembre de 2021, el citado despacho ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), en consideración a que se cuestionan los actos administrativos por los cuales se solicita el reintegro de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud. Para el efecto sustentó su postura en la sentencia C-262 de 2013 emitida por la Corte Constitucional, relacionada con la naturaleza jurídica de los Recursos de Seguridad Social en Salud.

2.2. El 14 de diciembre de 2021, el proceso le correspondió por reparto a este juzgado en virtud de la remisión del expediente efectuada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1. El día 24 de enero de 2022 el expediente ingresó al despacho para dar trámite al mismo.

II. CONSIDERACIONES.

1. En el presente asunto, la parte actora cuestiona la legalidad de actos administrativos relacionados con “*el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA*”.

2. Este despacho no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que en los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, no se discuten tributos, contribuciones o tasas, sino que se está discutiendo el reintegro de recursos ,presuntamente, apropiados o reconocidos sin justa causa por parte de la entidad accionante, por lo que en virtud de la clausula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá conocer del presente asunto con base en las siguientes:

2.1 El decreto 2288 de 1989 por el medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el artículo 18 establece las atribuciones de cada una de las secciones integrantes de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de las secciones primera y cuarta señala lo siguiente:

“(...). Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. “

2.2 En un asunto de contornos similares al presente, en el que se discutió la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos, en virtud de los cuales se impuso al actor el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C, en auto de 16 de noviembre de 2021 en proceso con No de radicación 250002315000202100710-00, dijo lo siguiente:

"4.4.1.4- Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, pese a que los aportes en salud que recaudan las E.P.S son destinados en proporción al Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyen una verdadera contribución parafiscal, y asume distinto cuando es el FOSYGA, quien gira por concepto de recobros sumas de dinero a la EPS; por cuanto no toda actividad que realiza con dichas sumas dinerarias constituyan una contribución parafiscal, y esta premisa fortalece conjugado que, no todos los dineros administrados por el FOSYGA provienen de una contribución parafiscal, como quiera que también administra recursos del Sistema General de Participaciones.

4.4.1.5- Se enfatiza entonces, que la controversia que se suscita en el presente asunto, no gravita en torno a pago realizado por la EPS accionante al FOSYGA, por concepto de recaudación de contribución parafiscal, sino que se suscita por pago realizado por el FOSYGA a la EPS y que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los actos administrativos acusados, encuentra no justificado y ordena reintegrar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sustenta la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la falta de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar el reintegro de

apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, y afectación del derecho al debido proceso de la EPS accionante .

*4.4.1.6- Por consiguiente y como quiera que a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no les fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvirtiera la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar la devolución de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, su conocimiento por competencia residual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, advertido que se trata de un asunto que **no corresponde a ninguna de las demás Secciones.**"*

2.3 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera reiterada, ha precisado que no todos los recursos involucrados dentro del sistema de seguridad social en salud, deben ser considerados como contribuciones parafiscales, tasas o impuestos, porque desde el momento que los recursos del sistema de seguridad social ingresan al sistema, es decir la entidad competente para el recaudo ha recibido el pago de la contribución parafiscal, a partir de ese momento la distribución de esos recursos deja de tener una naturaleza de tributo para ser simplemente discusiones del manejo presupuestal por parte de los actores del sistema de seguridad social en salud.

En este sentido se puede consultar el auto de la Sección Cuarta Subsección "B" del Tribunal Superior de Cundinamarca, proferido 12 de octubre de 2021, expediente con No de radicado: 25000-23-15-000-2021-00786-00, por medio del cual dirimió un conflicto de competencia, señaló lo siguiente:

"En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás

ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario. " (subrayado fuera del texto).

2.4 En idéntico sentido se puede consultar el auto de Sección Cuarta, subsección b del Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitido 20 de enero de 2022 con expediente con numero de radicado 11001-33-37-044-2017-00154-02, señaló lo siguiente:

"El hecho de que la pretensión aluda al reintegro de recursos de la salud, no puede confundirse con el concepto de devolución de aportes a salud, para de ello deducir que se trata de un asunto tributario; basta con decir, que para que haya devolución de aportes se requiere la existencia previa de una liquidación privada(planilla) presentada por el aportante que genere un saldo a su favor, o la prueba del pago de un aporte que se considera no debido o sin fundamento legal ante la Administración Tributaria (EPS o Administradora del Sistema).

Por su parte el reintegro a que se alude en el presente caso, es claro que se refiere al pago por servicios médicos que la demandante manifiesta haber prestado, los que le fueron reconocidos en principio, pero que luego, la autoridad de vigilancia ordenó devolver a la EPS al fondo los recursos del régimen subsidiado de salud.

Bajo este contexto, es claro para la Sala que no se está ante un proceso relacionado con la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales (aportes a salud); es decir, no se trata de una demanda interpuesta por un (aportante) contra una entidad tributaria; tampoco se trata de un proceso de devolución y/o compensación de aportes en salud. "

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar que en el presente asunto, este Despacho carece de competencia para continuar adelantando el trámite del proceso, dado que no es posible interpretar que toda operación dineraria que sea efectuada dentro del sistema integral de seguridad social en salud, es suficiente para radicar el conocimiento de

las controversias que de ella se generen en los juzgados de esta sección, por cuanto no están relacionadas con la determinación, discusión o cobro coactivo de aportes en salud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados por el accionante no están dirigidos a la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes a salud, sino por el contrario están dirigidos a la anular los actos administrativos que persiguen el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el Despacho se declara incompetente para seguir conociendo del presente asunto y considera que se debe remitir al Juzgado Quinto Administrativo de la Sección Primera de esta ciudad.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. **NOTIFIQUESE:** La presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.	cuidadoencasa@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98d6512524099353a5d780f8c17ffcac5786c951fd3337aff67a274e3ea25ca**

Documento generado en 18/03/2022 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00002 00
Demandante:	Serviola S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-208

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD de la Constancia de Acta No. 61 Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 28 del 25 de junio de 2021.

SEGUNDA. - A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR y dejar sin efectos jurídicos la resolución señalada y en consecuencia se ordene la aceptación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada por la Sociedad SERVIOLA S.A.S."

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **Serviola S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del Acta No. 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 28 del 25 de junio de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Santiago Torres Villanueva**, identificado como se indicó en la demanda y quien figura como apoderado inscrito de la firma **Barrera Palacio Abogados S.A.S.**

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes.	Dirección electrónica registrada.
Parte demandante: Serviola S.A.S.	gerencia@serviola.com.co juridica@barrerapalacio.com
Parte demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54dc18239c0c48962b3d9bcc1a3f48a721bc24b6bb536f28c2823d30f1328a1**

Documento generado en 18/03/2022 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No: 11001-33-37-041-2022-00015-00

**Demandante: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE
ENTIDADES FINANCIERAS DE
COLOMBIA - ASOBANCARIA**

Demandado: MUNICIPIO DE UNE (CUNDINAMARCA)

Medio de

Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO No 2022-212

ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN BANCARIA y DE ENTIDADES FINANCIERAS de COLOMBIA -ASOBANCARIA-, promovió demanda en contra del MUNICIPIO DE UNE (CUNDINAMARCA)² en ejercicio del medio de control de nulidad simple- con solicitud de medida cautelar-, prevista en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con la siguiente pretensión:

“Se declare la nulidad parcial del artículo 68 Acuerdo No.014 del 11 de diciembre de 2014 (Sección K – Actividades Financieras y de Seguros), expedido por el Concejo Municipal de Une cuyo texto se transcribe a continuación, destacando la parte de la disposición cuya nulidad se demanda:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Los concejos municipales y otras dependencias que no tengan personería jurídica, la defensa judicial de los actos proferidos por las mismas, las asume la entidad territorial respectiva, facultad que se deriva de las disposiciones constitucionales 286, 287 y el inciso final del artículo 159 de la ley 1437 de 2011.

Dte: Asobancaria

Ddo: Municipio de Une (Cundinamarca)

Artículo 68. TARIFAS: Aplicables al Impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas son los porcentajes fijados por la ley y reglamentarios por los Concejos, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto

Las siguientes son las tarifas aplicables a cada una de las actividades gravadas por el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Une: Artículo 33 Ley 14 de 1983.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

	División	Descripción	Por mil
		Actividad Industrial	
	(...)		
SECCION K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS			
	64	Actividades de servicios financieros, excepto la seguridad y de pensiones	8
	66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	8

CONSIDERACIONES

1. Revisado el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA³- ASOBANCARIA- su objeto social, comprende, entre otras, potestades: "A. Representar y defender los intereses legítimos del sector financiero y particularmente de sus miembros, frente a las autoridades y demás personas y entidades de carácter público o privado, nacionales e internacionales"

En consecuencia, si se declarara la nulidad parcial de la Sección K –del artículo 68 Acuerdo No.014 del 2014, dejaría de existir jurídicamente la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de UNE (Cundinamarca) para las entidades financieras ubicadas en la citada entidad territorial. Por lo tanto, al faltar uno de los elementos esenciales de todo tributo, no sería exigible por parte de la accionada el gravamen a los sujetos pasivos del mismo.

³ Documento anexo al presente medio de control

En otras palabras, en el evento de que se accediera a la pretensión de ASOBANCARIA, los entes financieros con sede en esa localidad y a los cuales representan y debe defender sus intereses, se exonerarían de cumplir con el pago del Impuesto de Industria y Comercio en esa jurisdicción. Es decir, tendrían un beneficio económico, el no pago del tributo municipal.

2. Atendiendo la teoría de los móviles y finalidades, es claro que la pretensión del actor, al implicar un beneficio económico para los entes que representa y defiende, la demanda en realidad corresponde al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pues, comporta un derecho de naturaleza subjetiva, a diferencia del medio de control previsto por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que es objetivo⁴. Por ello, deberá adecuarse el escrito introductorio de la citada acción subjetiva, previa acreditación de los requisitos previstos por los artículos 161 y 162 ibídem y demás normas concordantes en la materia.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que las acciones que se adelantan ante esta Jurisdicción se rigen por el principio de postulación que exigen la intervención a través de Abogado titulado y en ejercicio, la apoderada deberá ajustar el poder especial conferido, a la facultad de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos dispuestos por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Asimismo, aun cuando la entidad demandante indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos, es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, etc.

⁴ Ver, Auto del 31/10/2016, exp: 2491-2016 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falta de aplicación, de la aplicación indebida de una norma o de una interpretación errónea.

3. Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁵, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida, esto es, adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Aunado a ello, allegar el poder ajustado, subsanación requerida en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA –ASOBANCARIA-, por intermedio de apoderada judicial en contra de BOGOTAD.C., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad [demandada](#)

⁵ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Dte: Asobancaria

Ddo: Municipio de Une (Cundinamarca)

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada YOLANDA PAOLA HENRY MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.020.810.686 y T.P. No. 315.130 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Asociación Bancaria y De Entidades Financieras De Colombia - ASOBANCARIA-	vicepresidenciajuridica@asobancaria.com
PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO de UNE (CUNDINAMARCA)	alcaldia@une-cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e52668a2b50ca0c5f40d77d020c1097c371495cdf0c512c83601664dfc44d27**

Documento generado en 18/03/2022 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00024 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-209

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000297 del 14 de septiembre de 2021 "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva", expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, en el proceso coactivo No. CP-0050 de 2021.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000400 del 27 de octubre de 2021 "Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución No. CC000297 del 14 de septiembre de 2021, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, y ordena seguir adelante con la ejecución del proceso coactivo No. CP-0050 de 2021, por concepto de cuotas partes pensionales.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 000522 del 16 de diciembre de 2021 "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. CC 000400 del 27 de octubre de 2021 expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

CUARTA: Que se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuestas dentro del término legal frente al mandamiento de pago Resolución No. CC 000297 del 14 de septiembre de 2021 "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva", expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, proferido dentro del proceso expediente No. CP-0050 de 2021."

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que habrá que rechazar la demanda respecto de la pretensión relacionada con la nulidad de la Resolución No. CC 000297 del 14 de septiembre de 2021 "*Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva*", proferido en el proceso coactivo No. CP-0050 de 2021, habida consideración que dicho acto no es susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por improcedente respecto de la pretensión relacionada con la nulidad de la Resolución No. CC 000297 del 14 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo: Admitir la presente demanda instaurada por **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones**

Parafiscales de la Protección Social - UGPP., a través de apoderado judicial, en contra de la **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000400 del 27 de octubre de 2021 ²y de la Resolución No. 000522 del 16 de diciembre de 2021³.

Tercero: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

² Por medio del cual se resolvieron las excepciones de mérito formuladas al interior del proceso de cobro coactivo.

³ Por medio del cual se desató el recurso de reposición propuesto contra el acto que resolvió las excepciones.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado como se indicó en la demanda.

Sexto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
<i>Parte demandante:</i> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	 wlozano@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<i>Parte demandada:</i> Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP	 notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co,
<i>Ministerio Público:</i> Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa182c15ff3ded17d11f64d322318019b35261ab67309c3ea88bfa47c15e1c3**

Documento generado en 18/03/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00028 00
Demandante:	PDC Vinos y Licores S.A.S.
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-210

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó, entre otras, las siguientes pretensiones:

"Que se declaren nulos en su totalidad los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá negó la solicitud de devolución de pagos en exceso por concepto de impuesto predial unificado de los períodos fiscales correspondientes a los años 2018 y 2019, presentada por PDC:

(a) Resolución número DDI002772 del 27 de febrero del 2020 - "Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación" (radicado número 2020EE25429 / expediente: 201901400300027406), proferida por Marfa Nelcy

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*Riaño Amaya, Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes de dicha entidad.
(b) Resolución número DDI-019445 del 27 de septiembre del 2021 – "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración" (radicado número 2021EE200513, expediente: 201901400300027406), proferida por Leidy Milena Moreno Roa, Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de dicha entidad."*

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **PDC Vinos y Licores S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra del **Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Hacienda Distrital**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución número DDI002772 del 27 de febrero del 2020 y la Resolución número DDI-019445 del 27 de septiembre del 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Juan Sebastián Sánchez Córdoba**, identificado como se indicó en la demanda.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: PDC Vinos y Licores S.A.S.	r.picciotto@domecq.com.co jsanchez@lozanovila.com
Parte demandada:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co radicacion_virtual@shd.gov.co

Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Hacienda Distrital	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ae26bce4ab4e8b04f3bc14596981eb25f93fcb4645b7a44a07c76010ea65d8**
Documento generado en 18/03/2022 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00034 00
Demandante:	Municipio de El Peñón.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-213

Se analiza si la demanda presentada por el Municipio de El Peñón, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

A su turno, el numeral 3º del artículo 166 *ejusdem*, dispone la obligación de acompañar a la demanda con el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad del acto administrativo CE-2021641330 de 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo por cuotas partes pensionales.

En primer lugar, evidencia el despacho que el demandante no determinó en debida forma los hechos en los que sustentó la acción, pues no precisó de manera clara la fecha en la que fue notificado del acto administrativo atacado y si contra el mismo formuló algún tipo de recurso.

En segundo lugar, el actor indicó como normas violadas los Decretos 3135 de 1968, 102 de 1969 y la Ley 791 de 2002. Sin embargo, no precisó cuales artículos o disposiciones en particular fueron desconocidas por la entidad demandada, o si por el contrario, todo el compilado normativo fue conculcado. Esta situación está que implicaría un ejercicio exhaustivo en el que se discrimine el concepto de violación de cada articulado.

En tercer lugar, en la demanda no se precisó los motivos de impugnación del acto discutido, es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, etc.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una

falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Finalmente, en torno de la necesidad del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, este estrado judicial echa de menos el poder de representación judicial en virtud del cual actúa la togada Ana Marcela Carolina García Carrillo. En caso de tratarse de poder general, es menester arrimar la escritura pública que lo contenga junto con la certificación actualizada de vigencia y en caso de ser particular, deberá aportar la constancia de remisión del mandato conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Es decir, aportar los anexos que omitió adjuntar con el escrito introductorio, ajustar los hechos de la demanda y explicar en debida forma el concepto de las violaciones alegadas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

II. Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el Municipio de El Peñón, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Municipio de El Peñón y su apoderado	gerencia@ciconsultoria.com . alcaldia@elpenon-cundinamarca.gov.co
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5815f5346a3e8eba4b7ff6bc3ccb9e22b55fb4a474af16364ac258bdbc354fc**
Documento generado en 18/03/2022 02:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00058 00
Demandante:	Procesados Cárnicos S.A., en liquidación.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-214

Se analiza si la demanda presentada por Procesados Cárnicos S.A., en liquidación a través de apoderado judicial en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

- "(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.(...)
7. El lugar dirección donde las partes y el apoderado de quién demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicar también su canal digital"

A su turno, el numeral 2º del artículo 166 *ejusdem*, establece la obligación de acompañar a la demanda, los documentos y las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 62829001823785 del 4 de agosto de 2020 por medio de la cual se rechazó la devolución de saldos a favor y de la Resolución No. 008859 del 21 de octubre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de aquel acto administrativo.

En primer lugar, evidencia el despacho que el demandante no determinó en debida forma las pretensiones de la acción, pues más allá de la procedencia o no de la devolución de saldos, es necesario que se debata la legalidad de los actos que dieron lugar a la negativa. Luego, es menester que se solicite la nulidad de los actos discutidos, con precisión de los vicios que lo fundamentan, para luego, solicitar la aspiración relacionada con el restablecimiento del derecho.

En segundo lugar, aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos, es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, etc.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una

falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En torno a los documentos que están en poder del demandante y que sirven como sustentó de los hechos alegados, este estrado judicial echa de menos el RUT de la persona de derecho privado Procesados Cárnicos S.A., en liquidación, así como la declaración privada presentada junto con su posterior aclaración, iteradas en el escrito introductorio.

Finalmente, tampoco se aprecia en el escrito introductorio, la indicación de la dirección física y electrónica en donde la entidad demandada recibirá notificaciones personales.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas. Es decir, aportar los documentos que omitió adjuntar, ajustar las pretensiones de la demanda, explicar en debida forma el concepto de las violaciones alegadas e indicar la dirección de notificación de la pasiva.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@censdoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

II. Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la sociedad Procesados Cárnicos S.A., en liquidación, a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Procesados Cárnicos S.A., en liquidación.	ocorredo@tributarasesores.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca5ce9c545946aa695c9ccfbd14fc5bf5bcd366854760a827bec4e67c8d81ce**
Documento generado en 18/03/2022 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00061 00
Demandante:	EUTIMIO PEÑA FLORIAN
Demandado:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-215

Se analiza si la demanda presentada por EUTIMIO PEÑA FLORIAN, a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

*contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso*³.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, el accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i. La Resolución N. 001 del 26 de febrero de 2019, por medio de la cual se profiere el mandamiento de pago y fue notificada por correo electrónico el 10 de julio de 2021 mediante oficio DEAJGCC21-5497 "notificación mandamiento de pago por correo (...)" de fecha 22 de junio de 2021.

ii. que se declare la nulidad en su integridad por parte de la parte demandada, NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL (Bogotá D.C.), los efectos jurídicos del acto administrativo de fecha 12 de agosto de 2021 (DEAJGCC21-7988) que ordenó declarar no probadas las excepciones propuestas, seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la fecha o los que se llegaren a embargar y practicar la liquidación del crédito junto a la condena en costas."

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día 13 de agosto de 2021⁴, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el hecho cuarto (4) de la demanda⁵ el acto administrativo por medio del cual se resolvieron las excepciones previas y se ordenó seguir adelante con la ejecución fue notificado el día 12 de agosto de 2021, y feneció el 13 de diciembre del mismo año. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por consiguiente y como quiera que del acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda el día 24 de febrero de 2022, resulta palmario que la acción caducó. En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

II. Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por EUTIMIO PEÑA FLORIAN, a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN

⁴ Día hábil siguiente al de la notificación.

⁵ El accionante en hecho cuarto del escrito de demanda señaló lo siguiente: "Que para el 12 de agosto de 2021 LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Bogotá D.C.) expidió y notificó (vía correo electrónico) acto administrativo (DEAJGCC21-7988) que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la fecha o los que se llegaren a embargar y practicar la liquidación del crédito jurídico a la condena de costas"

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: EUTIMIO PEÑA FLORIAN	eutimio.1244@gmail.com
Parte demandada: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cdc7574352b114e95b94c5ba9809b862aeb0fbb1a88a7893ef85fbac8a4a21**

Documento generado en 18/03/2022 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00069 00
Demandante:	T & C INVERSIONES SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-211

Correspondería a este despacho calificar la demanda, si no se observara que este juzgado carece de competencia, por lo que se procede a remitir el presente asunto a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el criterio de especialidad, en marco del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 18 del Decreto - Ley 2288 de 1989, y teniendo en cuenta que los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, no están relacionados con la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes en salud efectuados por los afiliados, tampoco versan sobre impuestos, tasas o contribuciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Demanda

T & C Inversiones S.A.S., mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud el 20 de agosto de 2021, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Con la solicitud de declaratoria de nulidad de la A-004034 DE 19 DE JUNIO DE 2020 Y A- 005240 DE OCTUBRE 12 DE 2020, , para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de \$95.323.879 y ordenar el respectivo pago a favor de mi representada a cargo de la Entidad en liquidación, teniendo en cuenta las reglas del proceso liquidatario.

2. Como consecuencia de esta declaración se debe reconocer el valor de \$95.323.879, en favor de T & C INVERSIONES S.A.S,

3. A título de reparación se condene a las demandadas al pago de \$19.064.776.

4. Que por concepto de lucro cesante se condene a las demandadas al pago del valor de los intereses que se causen desde que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN empiece a pagar a los acreedores de la misma prelación de mi poderdante, hasta que efectivamente le pague a mi poderdante sobre el capital que resulte reconocido en virtud del medio de control.

5. Que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus

funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud.

6. Que se condene en costas a las demandadas.”

Por medio de escrito de subsanación de demanda presentado al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá el día 8 de noviembre de 2021, la entidad demandante reformuló sus pretensiones y señaló lo siguiente:

“1. Con la solicitud de declaratoria de nulidad de las Resoluciones A-004034 DE 19 DE JUNIO DE 2020 y A005240 DE OCTUBRE 12 DE 2020, para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de \$95.323.879 y ordenar el respectivo pago a favor de mi representada a cargo de la Entidad en liquidación, teniendo en cuenta las reglas del proceso liquidatario.

2. Que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud.

3. Que se condene en costas a las demandadas.”

2. Actuación Procesal

El expediente fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1. El día 24 de febrero de 2022, el citado despacho ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto) y propuso conflicto negativo de competencia, en consideración a que los recursos reclamados por la entidad demandante tienen naturaleza de contribución parafiscal. Para el efecto sustentó su postura en la sentencia C 1000 de 2007 emitida por la Corte Constitucional.

2.2. El 4 de marzo de 2022, el proceso le correspondió por reparto a este juzgado en virtud de la remisión del expediente efectuada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES.

1. En el presente asunto, la parte actora cuestiona la legalidad de actos administrativos relacionados con la reclamación de reconocimiento y pago de acreencias formuladas en el proceso de liquidación de la entidad Cafesalud E.P.S_S.A.

2. Este despacho no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que en los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, no se discuten tributos, contribuciones o tasas, sino que se está discutiendo el reconocimiento y pago de acreencias formuladas en el proceso de liquidación de la entidad Cafesalud E.P.S S.A.S. Por tanto, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá conocer del presente asunto con base en las siguientes:

2.1 Aspectos sustanciales.

El Decreto 2288 de 1989 por el medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el artículo 18 establece las atribuciones de cada una de las secciones integrantes de

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de las secciones primera y cuarta señala lo siguiente:

"(...) Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. "

2.2. En un asunto de contornos similares al presente, en el que se discutió la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos, emitidos por el Agente Liquidador de una entidad en liquidación, proferidos en el trámite de reclamación para el reconocimiento y pago de acreencias solicitadas por una IPS, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C, en auto de febrero de 2022 en proceso con No de radicación 250002336000202100494-00, precisó lo siguiente:

"En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que el asunto no es de conocimiento de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contrastado que los actos administrativos emitidos por la entidad pública demandada, no se expidieron con ocasión de la actividad contractual de la administración pública, sino por el Agente Liquidador de "CAPRECOM" EICE - EN LIQUIDACION, en trámite a la reclamación de reconocimiento y pago de acreencias que se aducen a cargo de dicha entidad, asunto cuyo conocimiento corresponde a la Sección Primera en razón a competencia general que le asiste.

(...)

Como quiera que conforme viene decantando, al ser actos administrativos emitidos sin relación con la gestión contractual de la administración pública, no es de conocimiento de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y tampoco es de la Sección Segunda, en cuanto no subsume en nulidad y restablecimiento del derecho de acto administrativo de contenido laboral, ni de la Sección Cuarta, como quiera que no trata de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones; emergiendo entonces y por vía de la cláusula general de competencia, establecida en el artículo 18 del Decreto-ley 2288 de 1989, que corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. "

2.3 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera reiterada, ha precisado que no todos los recursos involucrados dentro del sistema de seguridad social en salud, deben ser considerados como contribuciones parafiscales, tasas o impuestos, porque desde el momento que los recursos del sistema de seguridad social ingresan al sistema, es decir la entidad competente para el recaudo ha recibido el pago de la contribución parafiscal, a partir de ese momento la distribución de esos recursos deja de tener una naturaleza de tributo para ser simplemente discusiones del manejo presupuestal por parte de los actores del sistema de seguridad social en salud.

En este sentido se puede consultar el auto de la Sección Cuarta Subsección "B" del Tribunal Superior de Cundinamarca, proferido 12 de octubre de 2021, expediente con No de radicado: 25000-23-15-000-2021-00786-00, por medio del cual dirimió un conflicto de competencia, señaló lo siguiente:

"En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario,

pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario. " (subrayado fuera del texto).

2.4 En idéntico sentido se puede consultar el auto de Sección Cuarta, subsección b del Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitido 20 de enero de 2022 con expediente con numero de radicado 11001-33-37-044-2017-00154-02, señaló lo siguiente:

"El hecho de que la pretensión aluda al reintegro de recursos de la salud, no puede confundirse con el concepto de devolución de aportes a salud, para de ello deducir que se trata de un asunto tributario; basta con decir, que para que haya devolución de aportes se requiere la existencia previa de una liquidación privada(planilla) presentada por el aportante que genere un saldo a su favor, o la prueba del pago de un aporte que se considera no debido o sin fundamento legal ante la Administración Tributaria (EPS o Administradora del Sistema).

Por su parte el reintegro a que se alude en el presente caso, es claro que se refiere al pago por servicios médicos que la demandante manifiesta haber prestado, los que le fueron reconocidos en principio, pero que luego, la autoridad de vigilancia ordenó devolver a la EPS al fondo los recursos del régimen subsidiado de salud.

Bajo este contexto, es claro para la Sala que no se está ante un proceso relacionado con la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales (aportes a salud); es decir, no se trata de una demanda interpuesta por un (aportante) contra una

entidad tributaria; tampoco se trata de un proceso de devolución y/o compensación de aportes en salud. "

2.5 En la misma dirección el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C, en auto de 16 de noviembre de 2021 en proceso con No de radicación 250002315000202100710-00, dijo lo siguiente:

"4.4.1.4- Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, pese a que los aportes en salud que recaudan las E.P.S son destinados en proporción al Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyen una verdadera contribución parafiscal, y asume distinto cuando es el FOSYGA, quien gira por concepto de recobros sumas de dinero a la EPS; por cuanto no toda actividad que realiza con dichas sumas dinerarias constituyan una contribución parafiscal, y esta premisa fortalece conjugado que, no todos los dineros administrados por el FOSYGA provienen de una contribución parafiscal, como quiera que también administra recursos del Sistema General de Participaciones.

4.4.1.5- Se enfatiza entonces, que la controversia que se suscita en el presente asunto, no gravita en torno a pago realizado por la EPS accionante al FOSYGA, por concepto de recaudación de contribución parafiscal, sino que se suscita por pago realizado por el FOSYGA a la EPS y que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los actos administrativos acusados, encuentra no justificado y ordena reintegrar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sustenta la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la falta de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar el reintegro de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, y afectación del derecho al debido proceso de la EPS accionante .

*4.4.1.6- Por consiguiente y como quiera que a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no les fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvirtiera la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar la devolución de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, su conocimiento por competencia residual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, advertido que se trata de un asunto que **no corresponde a ninguna de las demás Secciones.**"*

En virtud de lo señalado anteriormente, los actos administrativos que la entidad demandante busca que se anulen y posteriormente se haga el restablecimiento de sus derechos, fueron proferidos en el marco de un proceso de liquidación de la entidad accionada, por ende, el contenido del acto administrativo no está relacionado con contribuciones parafiscales, tasas o impuestos, por lo que este despacho no es el competente para tramitar este proceso.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar que en el presente asunto, este Despacho carece de competencia para continuar adelantando el trámite del proceso, dado que no es posible interpretar que toda operación dineraria que sea efectuada dentro del sistema integral de seguridad social en salud, es suficiente para radicar el conocimiento de las controversias que de ella se generen en los juzgados de esta sección, por cuanto no están relacionadas con la determinación, discusión o cobro coactivo de aportes en salud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados por el accionante no están dirigidos a la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes a salud, sino por el contrario versan sobre la reclamación de reconocimiento y pago de acreencias formuladas en el proceso de liquidación de la entidad Cafesalud E.P.S S.A., el Despacho se declara incompetente para seguir conociendo del

presente asunto y considera que se debe remitir al Juzgado Cuarto Administrativo de la Sección Primera de esta ciudad.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: <i>T & C INVERSIONES S.A.S.</i>	cuidadoencasa@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Cafesalud E.P.S., S.A., en Liquidación.	notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, requerimientos@cafesalud.com.co
PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2db119065d8329e709b603441873ca05163416a90631132bff2e6b060fe6902**

Documento generado en 18/03/2022 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>